

Número de apoyos: 2.

Longitud de vuelo de conductor: 226 metros.

Estos son todos los que figuran en la relación presentada por Hidroeléctrica Española, S.A. solicitando la urgente ocupación, constan en el expediente y se incluyen en la información pública que se realizó en el D.O.C.M. nº 7 de 18 de febrero de 1988.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, a 16 de enero de 1989

JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de Industria y Turismo

JOSE LUIS ROS MAORAD

Decreto 4/1989 de 16 de enero , sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece en su artículo 31, apartado uno, letra ñ, la competencia exclusiva de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

El Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, vino a establecer normas de clasificación de los establecimientos hoteleros actualizando y simplificando las existentes.

Se hace, por tanto, preciso adaptar dichas normas a las circunstancias turísticas específicas de nuestra región, conjugándolas con las de aplicación en otras Comunidades Autónomas con criterios de clasificación homogéneos, y en consonancia con las exigencias actuales de desarrollo y modernización de la industria hotelera y con las recomendaciones que en esta materia viene sosteniendo la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria y Turismo y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 16 de enero de 1989,

DISPONGO

CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º

1. Las presentes normas serán de aplicación en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha.

2. Quedan sujetas a esta disposición las empresas dedicadas al hospedaje de personas mediante precio, presten o no otros servicios complementarios.

3. Están exceptuados de la presente normativa:

a) El subarriendo parcial de viviendas a que se refiere el art. 18 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

b) Los apartamentos turísticos, los Campamentos de Turismo, las Ciudades de Vacaciones y otros establecimientos turísticos que se registrarán por sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 2º

Los establecimientos hoteleros tendrán la consideración de establecimientos abiertos al público. Sin embargo, la dirección de cada establecimiento podrá acordar normas de régimen interior sobre uso de los servicios e instalaciones a las que se dará debida publicidad.

Solamente los clientes del establecimiento o los usuarios de sus servicios tendrán derecho a utilizar las "hojas de reclamaciones" en impresos del modelo oficial que obligatoriamente debe facilitar el establecimiento, por lo que será indispensable que cuando la reclamación se refiera a la prestación de un servicio se acompañe factura o justificante de pago. El plazo de remisión por el interesado de la reclamación a la Consejería de Industria y Turismo será de un mes.

Artículo 3º

No podrá ejercerse la actividad de hospedaje sin la previa autorización de la Consejería de Industria y Turismo, de la cual deberá igualmente solicitarse y obtenerse la clasificación del establecimiento y ello sin perjuicio de otras competencias. Tal autorización se tramitará a través de la Dirección General de Turismo de la mencionada Consejería.

CAPITULO II.- DENOMINACION. Y DEFINICIONES

Artículo 4º.- Clasificación:

Los establecimientos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos, modalidades y categorías:

GRUPO PRIMERO: Hoteles, en las siguientes modalidades y categorías:

- Hoteles de cinco, cuatro, tres dos y una estrella.
- Hoteles-Apartamentos de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.
- Moteles, categoría única. Sus habitaciones deberán cumplir como mínimo las condiciones exigidas para los hoteles de dos estrellas.

GRUPO SEGUNDO: Pensiones de dos o una estrella.

Artículo 5º. Definiciones

1.- **Hoteles:** Son aquellos establecimientos que ofreciendo alojamiento, con o sin comedor y otros servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo y que reúnen los requisitos técnicos mínimos que establece la presente disposición.

Los hoteles que además de reunir las características anteriores por sus estructuras y servicios dispongan de instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento, se denominarán hoteles-apartamentos.

Los Moteles son establecimientos situados en las inmediaciones de las carreteras que facilitan el alojamiento en departamentos con entrada independiente y garaje o aparcamiento cubierto contiguo.

2. **Pensiones:** Son aquellos establecimientos que ofreciendo alojamiento en habitaciones, con o sin comedor y otros servicios complementarios, por sus estructuras y características, no alcanzan los niveles exigidos para los hoteles, reuniendo los requisitos señalados en el Anexo I de este Decreto.

Artículo 6º

1. En base a determinados servicios, instalaciones y ofertas complementarias, los esta-

blecimientos hoteleros podrán solicitar y obtener de la Administración el reconocimiento de algún tipo de especialización, como de montaña, congresos, balneario, deportivo o cualquier otra indentificación que interese a un segmento de la demanda.

2. El calificativo de "Lujo" sólo podrá ser aplicado por los establecimientos clasificados en la categoría de cinco estrellas, que reúnan las condiciones de excepcional calidad en sus instalaciones, equipamiento y servicios.

Artículo 7º. Publicidad

1. En todos los establecimientos hoteleros será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal de una placa normalizada, en la que figure el distintivo correspondiente al grupo, modalidad y categoría.

2. La placa consistirá en un cuadro de metal, cuyo distintivo figura en el Anexo II de este Decreto, en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren en blanco la letra o letras correspondientes al grupo y modalidad (H, para los Hoteles, HA, para Hoteles-Apartamentos; M, para Moteles, P, para Pensiones), así como las estrellas que correspondan a su categoría, salvo en el caso de los Moteles, en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto. Las estrellas serán doradas para los establecimientos clasificados en las modalidades de Hotel y Hotel-Apartamento, y plateadas para las del grupo de Pensiones.

3. En el caso de que el establecimiento ofrezca el servicio de comidas, será obligatoria la exhibición, debajo de la placa anterior, de otra, también normalizada, consistente en un rectángulo de metal, en el que, sobre fondo azul turquesa, figuren los signos especificados en el Anexo II de esta disposición en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo inserto.

CAPITULO III.- BASES DE CLASIFICACION

REQUISITOS TECNICOS GENERALES

Artículo 8º.-

1. Todos los establecimientos hoteleros y pensiones regulados en este Decreto, deberán cumplir las normas dictadas por los respectivos órganos competentes en materia de construcción y edificación, instalación y funcionamiento de maquinaria, sanidad y seguridad.

2. Los establecimientos hoteleros y pensiones a que se refiere el número anterior, deberán disponer de un sistema de protección con-

tra incendios, de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

3. La debida insonorización de todas las instalaciones constituye en los establecimientos hoteleros elemento principal de su confort. Las habitaciones deberán ser convenientemente aisladas respecto de las colindantes, tanto en sentido vertical como horizontal. Toda la maquinaria generadora de ruidos en la zona de clientes, en especial ascensores y sistemas de aire acondicionado, deberá insonorizarse.

4. En cuanto a los lugares de reunión y comedores deberá asegurarse, además de su aislamiento del exterior, que los materiales empleados en el revestimiento de paredes, techos, suelos y puertas serán acústico-absorbentes y resistentes al fuego.

REQUISITOS TECNICOS DE CLASIFICACION

Artículo 9°

La clasificación de los establecimientos hoteleros en la forma prevista en el art. 4° de esta disposición en cuanto a grupo, modalidad y categoría, será fijada teniendo en cuenta la calidad de las instalaciones y servicios y en base a los requisitos mínimos que se indican en el ANEXO I de este Decreto.

Puesto que las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella corresponden tanto a la modalidad Hoteles como a la de Hoteles-Apartamentos, las condiciones que se señalan para cada categoría son, indistintamente, aplicables a ambas modalidades. Los Moteles deberán, como mínimo, cumplir en sus habitaciones las condiciones que corresponden a la categoría de dos estrellas. Los establecimientos que no reúnan las condiciones del Grupo Hoteles serán clasificados como Pensiones, de dos o una estrella.

Artículo 10°

La clasificación otorgada por la Consejería de Industria y Turismo se mantendrá en tanto perdure el cumplimiento de las condiciones y requisitos determinantes de aquella, pudiendo en todo caso revisarse de oficio o a petición de parte.

Toda modificación en los establecimientos deberá ser previamente notificada por la empresa a la Administración para su autorización, si procede.

CAPITULO IV.- PROCEDIMIENTO

Artículo 11°

1. La solicitud de apertura y clasificación de los establecimientos hoteleros dirigida al Director General de Turismo, deberá ser presentada en la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y Turismo que corresponda, acompañada de los siguientes documentos:

a) Documentos acreditativos de la personalidad física o jurídica del titular de la explotación.

b) Copia de la escritura de propiedad del inmueble, contrato de arrendamiento con autorización expresa para dedicarlo a la actividad de hospedaje, o cualquier otro título que acredite su disponibilidad para alojamiento hotelero.

c) Planos, firmados por facultativos:

— De situación a escala: 1:500.

— De edificación e instalación a escala 1:50, para los casos en que se trate de un solo bloque, con indicación del destino o superficie de cada una de ellas.

— De distribución interior de plantas a escala 1:100, en los que se indicará el destino y superficie de cada dependencia, así como la situación de puertas, ventanas, escaleras, armarios empotrados, terrazas, etc.

— De los diferentes tipos de habitaciones, incluyendo los cuartos de baños o aseo, a escala 1:50, en los que figurarán las instalaciones y mobiliario.

d) Relación de habitaciones numeradas con indicación de sus características y superficies respectivas.

e) Licencia municipal de apertura y funcionamiento.

f) Certificación de Sanidad sobre potabilidad del agua y evacuación de aguas residuales y demás condiciones higiénico-sanitarias del establecimiento.

g) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios establecidas en la normativa vigente.

h) Identificación del Director del establecimiento, de conformidad con la normativa vigente.

i) Cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del estable-

cimiento en el grupo, modalidad y categoría pretendidos.

2. Cuando se solicite la autorización y clasificación de un establecimiento como Pensión podrán sustituirse los planos a que se refiere el apartado c) por una memoria, en la que figurarán cuantos datos deben consignarse en dichos planos acompañando un croquis.

Artículo 12º

Toda modificación de la estructura, características, régimen o sistema de explotación de los establecimientos que pueda afectar a su clasificación o capacidad deberá solicitarse y obtener la correspondiente autorización mediante el procedimiento previsto en el artículo 11º y previa presentación de los documentos que afecten a tales incidencias.

Artículo 13º

Las infracciones contra lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con la normativa vigente en materia de establecimientos turísticos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los establecimientos autorizados a los que se refiere la presente disposición, tienen un plazo máximo de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para adaptar sus instalaciones a la categoría pretendida según las especificaciones establecidas en el mismo. Transcurrido dicho plazo se procederá de oficio por la Administración a fijar la categoría que corresponda en cada caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Los requisitos exigidos en el presente Decreto serán de plena aplicación a todos aquellos establecimientos cuya autorización de apertura se solicite a partir de la entrada en vigor del mismo.

Los expedientes de autorización de apertura

que se hallen en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán rigiéndose por la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud.

Segunda

La Consejería de Industria y Turismo, a través de la Dirección General de Turismo, ponderando en su conjunto las circunstancias existentes y los requisitos mínimos exigidos, podrá dispensar a un establecimiento determinado de alguno o algunos de ellos, cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de las condiciones ofrecidas.

Tercera

Los hoteles instalados en edificios ya existentes de reconocido valor arquitectónico o tradicional, podrán gozar excepcionalmente de dispensas en cuanto a medidas de superficie establecidas en este Decreto, siempre que las mismas vengán exigidas para lograr su adecuación a las condiciones físicas del edificio y resulten equilibradas con factores compensatorios, tales como la decoración, mobiliario, calidad de los servicios o demás circunstancias de las condiciones ofrecidas.

Cuarta

Queda facultada la Consejería de Industria y Turismo para desarrollar, dentro de sus competencias, lo dispuesto en este Decreto.

Quinta

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a 16 de enero de 1989

JOSE BONO MARTINEZ

El Consejero de Industria y Turismo

JOSE LUIS ROS MAORAD

ANEXO I
REQUISITOS TECNICOS MINIMOS

En el presente anexo se determinan las condiciones generales mínimas de estructura exigibles a los distintos alojamientos afectados por el Decreto, en función de la categoría en que puedan clasificarse y requisitos imprescindibles para que su funcionamiento pueda legalizarse.

GRUPO PRIMERO
HOTELES

Estas normas técnicas se han agrupado, respecto a hoteles, del siguiente modo:

I. INSTALACIONES

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
1. Climatización o aire acondicionado.....	Sí	Sí	Sólo en zonas uso común (1)	-	-
2. Calefacción.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
3. Agua Caliente(3).....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
4. Teléfono:					
Habitaciones.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Baño.....	Sí				
General.....	Sí(2)	Sí(2)	Sí(2)	Sí	Sí

(1) Salones, comedores y bares

(2) En cabinas insonorizadas

(3) La instalación de agua caliente asegurará los 55° C. de temperatura, a alcanzar en un tiempo máximo de un minuto.

II. COMUNICACIONES

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
5. Escaleras					
De clientes.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
De Servicio.....	Sí	Sí	Sí	-	-
De incendios.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
6. Accesos y salidas					
De clientes.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
De servicio.....	Sí	Sí	Sí	-	-
De incendios.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
7. Ascensores (cuando tengan tres o más plantas incluyendo la de calle).....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Montacargas.....	Sí	Sí	Sí	-	-
A partir de número de plantas.....	Baja+2	Baja+2	Baja+3	-	-

NOTAS

1. La escalera de servicio podrá utilizarse como escalera de incendios siempre que reúna las condiciones exigidas por los organismos competentes en la materia.
2. Los accesos y salidas de servicio podrá utilizarse como de incendios siempre que reúnan las condiciones exigidas por los organismos competentes en la materia.
3. El número de ascensores estará en función de la capacidad y configuración del establecimiento, garantizando un servicio eficaz y permanente. En los establecimientos que se autoricen después de la vigencia de este Decreto, sólo se exceptuarán de la exigencia de ascensor a los de dos y una estrella que sólo tengan dos plantas, contando la llamada planta baja o de calle.

III. ZONA DE CLIENTES

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
8. Bar.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
9. Habitación:					
a) Clases:					
Individuales.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Dobles.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Dobles salón.....	Sí	Sí	-	-	-
Suites (1).....	Sí	-	-	-	-
b) Superficie m ² (con armario ropero):					
1. Hoteles:					
- Sin salón:					
Dobles.....	17	16	15	14	12
Individuales.....	10	9	8	7	7
- Con salón:					
Habitación doble.....	15	14	13	12	11
Salón.....	12	10	10	9	8
2. Hoteles-apartamentos (2)superficie en m ² .					
Habitación doble.....	12	11	10	9	8
Habitación individual.....	9	8	7	6	6
Salón comedor.....	12	12	11	10	9
Estudios (3).....	24	22	20	18	16
c) Altura de techos.....	2,7	2,7	2,6	2,5	2,5
10. Baños o aseos:					
Hoteles:					
En cada habitación.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
- Cinco estrellas: por cada dos plazas un baño. - Cuatro estrellas: hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos baños.					
- Tres estrellas: hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, un baño y un aseo.					
- Dos estrellas: hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos aseos.					
- Una estrella; hasta cuatro plazas, un baño. Más de cuatro plazas, dos aseos.					
Superficies mínimas (m ²) de los baños y aseos:					
- Baño completo (baño y/o ducha, bidet, inodoro y lavabo).....	5	4,5	4	3,5	3,5
- Aseo (ducha, inodoro y lavabo).....	No	No	4	3	3
- Ducha-lavabo.....	No	No	No	3	3

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
11. Salones y comedores:					
1. Hoteles (m ² por plaza).....	2	1,6	1,5	1	1
2. Apartamentos (m ² por plaza).....	1,5	1,5	1,2	1	0,8

- (1) Son suites los conjuntos de dos o más habitaciones con sus cuartos de baño correspondientes y, al menos, un salón.
- (2) Los apartamentos constarán de salón-comedor, con camas convertibles o sin ellas, cocina dotada de frigorífico e instalaciones correspondientes y dormitorio o dormitorios con las superficies para cada pieza reflejada en el cuadro anterior, de tal forma que el apartamento sea la suma de ambas superficies.
- (3) Se entenderá por estudio una pieza común para salón-comedor y dormitorio.

NORMAS DE APLICACION

1. Los establecimientos de cualquier categoría con más de 150 habitaciones deberán disponer de habitaciones polivalentes o adaptables para minusválidos. Tanto éstas como los accesos deberán cumplir las condiciones exigidas en la normativa vigente en la materia.

2. En habitaciones con mansardas o techos abuhardillados, al menos el 60 por 100 de la superficie de la habitación tendrá la altura mínima a que se refiere el párrafo anterior.

Esta norma no será aplicable a los establecimientos existentes a la entrada en vigor de la presente disposición.

3. En todos los establecimientos de cinco estrellas, los servicios de recepción y conserjería deberán estar separados.

4. Los pasillos, cuyos suelos deberán estar recubiertos de materiales acústico-absorbentes, tendrán una anchura mínima de 1,60 m. en establecimientos de cinco estrellas, 1,50 m. en los de cuatro, 1,40 m. en los de tres, y 1,20 m. en los de dos y una estrella.

5. La escalera de clientes deberá tener una anchura mínima de 1,40 m. en las categorías de cinco estrellas, 1,30 m. en las de cuatro y 1,20 m. en las de tres, dos y una.

La escalera de servicio, exigible en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, tendrá 1,10 m. de anchura mínima.

6. Todos los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas y en los de dos y una estre-

lla con más de cuarenta habitaciones, existirá un lugar cerrado para depósito de equipajes.

7. Todas las habitaciones en todas las categorías hoteleras deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos. Igualmente dispondrán en todo caso, de algún dispositivo de oscurecimiento que impida el paso de la luz a voluntad del cliente.

8. Para ser calificadas como habitaciones con terraza, éstas deberán tener como mínimo una superficie de 4 m² en cinco y cuatro estrellas y 3,50 m² en el resto de las categorías.

9. En la categoría de cinco estrellas, el lavabo será doble y el bidet e inodoro estarán independizados del resto del cuarto de baño. La longitud mínima de la bañera será de 1,70 m.

10. En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas existirá una zona de instalación de doble puerta, situada entre la cocina y el comedor, a fin de impedir el paso de olores, y ruidos procedentes de la cocina.

Las superficies totales expresadas en el cuadro anterior constituyen módulos globales que podrán redistribuirse para ambos servicios —salones y/o comedores— en la forma que se estime conveniente.

Los espacios destinados a bares, salas de lectura, televisión y de juegos podrán computarse como formando parte del salón, siempre que éste no quede suprimido en su totalidad.

De los módulos expresados podrá reducirse un 50 por ciento si el establecimiento no tiene comedor.

IV. ZONA DE SERVICIOS

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
12. Servicios sanitarios generales (independientes para señora y caballero).....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
13. Servicios de cajas fuertes.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cajas fuestres individuales.....	Sí	Sí	Sí	-	-
14. Oficio de planta:					
Existencia.....	Sí	Sí	Sí	Sí	-
Dotación:					
- Teléfono.....	Sí	Sí	Sí	-	-
- Fregadero.....	Sí	Sí	Sí	Sí	-
- Armario.....	Sí	Sí	Sí	Sí	-
15. Cocinas:					
Extractores de humos.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuartos frios independientes para carnes y pescados.	Sí	Sí	Sí	-	-
Frigoríficos.....	-	-	-	Sí	Sí
Despensas y bodegas.....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

NOTAS SOBRE COCINAS

1. Tendrán capacidad suficiente para preparar comidas del 40 por 100 de las plazas del comedor de modo simultaneo.
2. Existencia de separación suficiente para impedir salida de humos y olores entre cocina y comedor.
3. Las temperaturas máximas en las cocinas no podrán exceder de 35 grados.

V. ZONA DE PERSONAL

ESTRELLAS	5	4	3	2	1
Vestuario para personal masculino y femenino(1)..	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Aseos para personal masculino y femenino (2).....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Comedor de personal (3).....	Sí	Sí	Sí	-	-
Dormitorios (4).....	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí

- (1) Los vestuarios de personal deberán estar dotados de taquillas o armarios individuales con perchas y de bancos o asientos, independientes para el personal masculino y femenino.
- (2) Aseos dotados de ducha, inodoro y lavabo, como mínimo, independientes para el personal masculino y femenino.
- (3) En el supuesto de que el establecimiento tenga restaurante.
- (4) Únicamente en el supuesto de tener personal que pernocte en el hotel. Serán independientes para ambos sexos y su capacidad no podrá ser superior a seis personas.

ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS ESPECIALIZADOS

Primero

Para que un establecimiento pueda ser calificado como de montaña deberá estar situado en parajes que por su altitud, climatología y recursos turísticos sean propios de zona de montaña.

Estos establecimientos podrán reducir en 2 m² las medidas de superficie de las de las habitaciones dobles y en 1 m² de las individuales, consignadas para cada categoría en el cuadro general de superficies de habitaciones, siempre que la superficie resultante no sea inferior a 12 y 6 m² respectivamente.

Segundo

Las superficies requeridas para el salón y comedor en los establecimientos de montaña serán las siguientes:

ESTRELLAS:	5	4	3	2	1
M ² por plaza	2,5	2,1	1,8	1,3	1,2

Tercera

Se podrá calificar como Hotel de Congresos y Convenciones aquel que estando clasificado como de cinco o cuatro estrellas, posea además las siguientes características y equipamiento:

a) Capacidad de 150 unidades de alojamiento mínimo.

b) Salas de reuniones-proyecciones, con una superficie mínima de 500 metros cuadrados, correspondiendo 1,5 metros a cada plaza con

equipo para traducción simultánea y proyección de audiovisuales.

c) Télex, teletipo, telefax y fotocopiadoras a disposición de los clientes.

d) Instalación para conexión de medios informáticos.

e) Instalación para servicio de secretaría.

GRUPO SEGUNDO: PENSIONES

1.- Todas las habitaciones de los establecimientos clasificados como pensiones deberán disponer de ventilación directa al exterior o a patios no cubiertos y su superficie mínima será de 10 m² para las habitaciones dobles y 6 m² para las sencillas.

2.- Todos los establecimientos dispondrán al menos de un teléfono general para uso de sus clientes. Las pensiones de 2 estrellas dispondrán además de calefacción en todas las instalaciones y de lavabo con agua caliente en sus habitaciones.

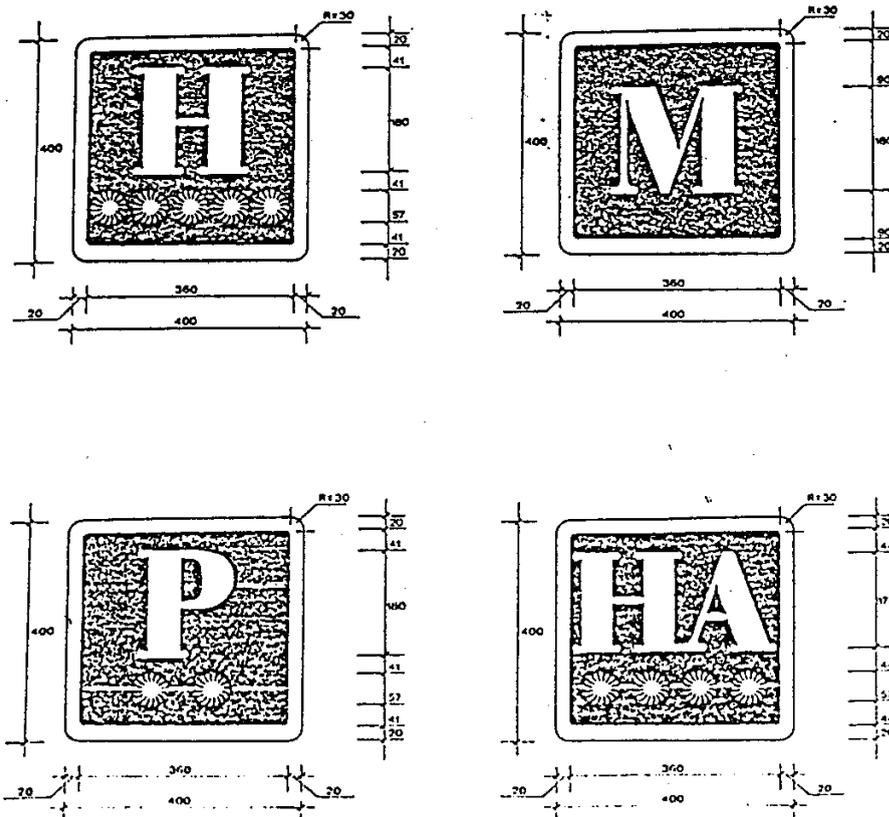
3.- Las pensiones de dos estrellas tendrán un espacio destinado a sala de estar. En esta categoría la anchura de las escaleras de clientes y de pasillos será al menos de 1 m.

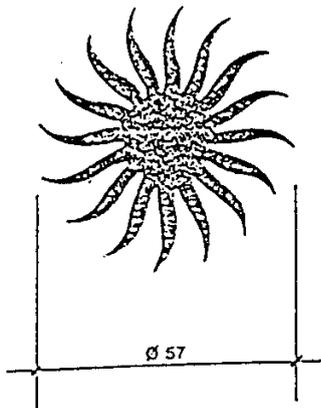
4.- Todas las pensiones estarán provistas de un servicio sanitario con inodoro y ducha independientes, por cada 6 habitaciones.

5.- Las cocinas tendrán capacidad suficiente para preparar simultáneamente comidas para un mínimo del 40% de plazas del comedor. Las dimensiones de despensas y frigoríficos corresponderán igualmente a la capacidad del establecimiento.

ANEXO II

MODELO DE PLACA A QUE ALUDE EL ARTICULO 7 DEL DECRETO

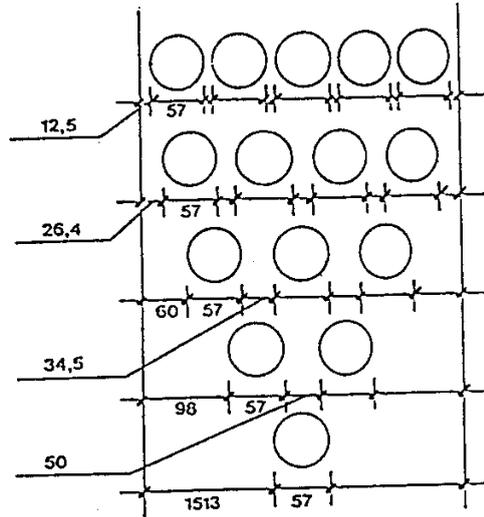




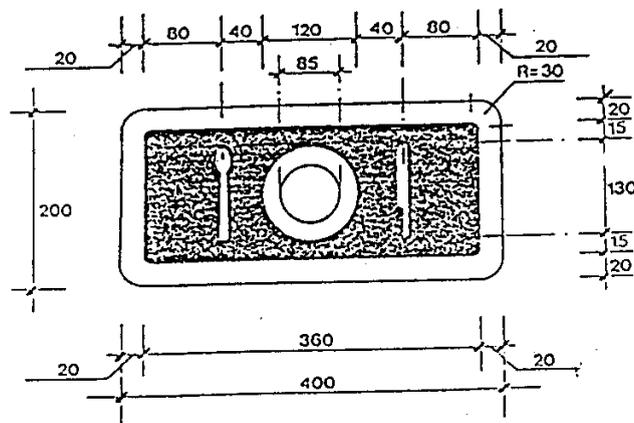
LEYENDA
 MEDIDAS EN MILIMETROS
 LETRAS TIPO BODONI EN BLANCO
 ESTRELLAS EN ORO O PLATA, SEGUN PROCEDA
 RECUADRO DE LA PLACA, EN BLANCO



AZUL TURQUESA



SITUACION DE LAS ESTRELLAS
 EN LOS DISTINTOS CASOS



LEYENDA
 MEDIDAS EN MILIMETROS
 LETRAS TIPO BODONI EN BLANCO
 CUBIERTOS Y PLATO EN BLANCO
 RECUADRO DE LA PLACA EN BLANCO



AZUL TURQUESA